

Santiago, treinta de junio de dos mil catorce.

Vistos:

Se instruyó la causa Rol Nº 9-2014, del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Homicidio de Luis Esteban Toro Veloso, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, perpetrado en Santiago el día 12 de octubre del año 1973 y la responsabilidad que en él tendría **RUBÉN OSVALDO BARRIA IGOR**, chileno, nacido en Osorno el 15 de enero de 1947, casado, lee y escribe, Carabinero en Retiro, Cédula de Identidad N° 5.585.085-2, apodado "el chino Barría", actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile en causas Rol Nº 2.182-1998 Episodio Luis Rodríguez y Rol N°188.723 del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, procesos que se tienen agregados a éste como cuadernos separados.

La causa se inició mediante querella que rola a fs. 1, deducida por el Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Luis Esteban Toro Veloso y mediante la cual se pone en conocimiento su detención y posterior homicidio, quien habría sido aprehendido junto a otras personas el día 12 de octubre de 1973 alrededor de las 16:00 horas, en el interior de la quinta de recreo "El Sauce", ubicada en calle José Luis Coo de la comuna de Puente Alto, donde se encontraba en compañía de amigos y conocidos. Lugar al cual ingresaron cuatro funcionarios de Carabineros uniformados, portando cascos protectores y metralletas, quienes detienen a trece personas sin explicación alguna, entre ellas Luis Esteban Toro Veloso, luego las suben a un jeep, los tienden boca abajo uno encima de otro y los trasladan hasta la Comisaría de Puente Alto, donde permanecieron cerca de tres horas en un calabozo y desde allí, sin haberse registrado la detención en los libros de la Unidad, fueron trasladados en el mismo vehículo hasta lo que al parecer habría sido la Cuarta Comisaría de Carabineros. Desde allí fueron llevados apilados uno sobre otro, hasta un lugar que parecía un basural, en la ribera del río Mapocho, cerca del Puente Bulnes. En dicho lugar se les ordena bajar del jeep y cuando estaban todos de pie en medio del basural, un Carabinero les dio la



orden de arrancar, mientras simultáneamente un oficial a quien identifican como Capitán decreta dispararles. El detenido Toro Veloso, junto con los demás, son alcanzados por las balas y fallecen en el mismo lugar, con excepción de uno, Luis González Plaza, quien sobrevivió y dio a conocer lo sucedido.

Se recibieron las causas Rol N°2.182-1998 Episodio "Luis Rodríguez" (dos Tomos) y la Rol N° 188.723 del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, las que se encuentran afinadas y archivadas y por tratarse de los mismo hechos denunciados en esta causa y para efectos de la investigación llevada, se les mantiene como cuadernos separados.

A fs. 306 es sometido a proceso **Rubén Osvaldo Barría Igor,** como autor del delito de homicidio de Luis Esteban Toro Veloso, perpetrado el día 12 de octubre de 1973 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

A fs. 324 y 328, rola extracto de filiación del procesado.

A fs. 334, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 336 se dictó acusación judicial contra **Rubén Osvaldo Barría Igor** por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Luis Esteban Toro Veloso, previsto y sancionado en la circunstancia primera del número uno del artículo 391 del Código Penal.

A fs. 345, rola escrito de adhesión a la acusación de oficio dictada contra Rubén Osvaldo Barría Igor.

A fs. 358 contesta la acusación el apoderado del procesado Rubén Osvaldo Barría Igor, quien renuncia al término probatorio;

A fojas 367, rola autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal y se decreta medida para mejor resolver, la que evacuada permite retener los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Que, por resolución de fs. 336, se acusó a Rubén Osvaldo Barría Igor, de ser autor del delito de homicidio calificado de Luis Esteban Vera Veloso y en orden a establecer el hecho punible, se reunieron los autos Rol Nº 9-2014 de este tribunal como también en las causas tenidas como cuadernos separados de este proceso, Rol Nº188.723 del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago y Rol Nº 2.182-1998 "Episodio Luis Rodríguez", a la cual se encuentra



acumulada la Rol N° 18.400 del Ex 20° Juzgado del Crimen de Santiago, de los cuales se extraen los siguientes elementos de convicción relativos a la víctima que nos preocupa, Luis Esteban Toro Veloso:

A. Querella de fs. 1 y documentos anexos, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior representación del Programa Ley N°19.123, dirigida contra todos los que resulten responsables por el delito de secuestro simple y homicidio calificado de Luis Esteban Toro Veloso, previstos y sancionados en los artículos 141 y 391 del Código Penal, respectivamente, quien fue detenido el día 12 de octubre de 1973 alrededor de las 16:00 horas, junto a otras personas, en el interior de la quinta de recreo conocida como "El Sauce", ubicada en calle José Luis Coo de la comuna de Puente Alto, por Carabineros, armados con metralletas, sacados del local y obligados a subir a un jeep, siendo trasladados hasta la Comisaría de Puente Alto. Posteriormente la víctima fue subida a un jeep, junto a otros detenidos, apilado uno sobre otro y les trasladan a la Cuarta Comisaría, desde donde los sacan y los suben a un jeep, para ser llevados hasta la ribera del río Mapocho, cerca del Puente Bulnes, donde les ordenan descender y les disparan, falleciendo todos en el lugar, a excepción de uno de los detenidos, quien posteriormente dio a conocer estos hechos;

B. Formulario para remitir cadáveres de fojas 36 y 76, donde se deja constancia de haberse enviado desde la Fiscalía respectiva un cadáver NN, encontrado en Camino Lo Errázuriz, Cerrillos, con múltiples heridas de bala de ambas extremidades superiores y torácicas con salida de proyectil; el acta de recepción de cadáveres del Servicio Médico Legal que corre a fojas 37 y a fojas 85, donde se señala que el 14 de octubre de 1975, a las 13:00 horas, se recibió de parte de la Fiscalía, un cadáver NN masculino; e Informe de autopsia de fojas 80, donde se describe la efectuada a cadáver desconocido, el día 15 de octubre de 1975, enviado por la Fiscalía Militar, encontrado en el Camino Lo Errázuriz, Cerrillos, y cuya causa de muerte fueron las múltiples heridas de bala de ambas extremidades superiores y torácicas con salidas de proyectiles, y que se trataría de disparos de tipo homicida. El cadáver fue identificado como Luis Esteban Toro Veloso;



- C. Certificado de defunción de fojas 74, inscrita bajo el N° 2.593, Registro S2, año 1994, en la Circunscripción Independencia, de Luis Esteban Toro Veloso, ocurrida el 14 de octubre de 1973, en Cerrillos, a consecuencia de un traumatismo torácico y de extremidades superiores por balas;
- **D.** Antecedentes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 36 y siguientes, acompañadas por el Ministerio del Interior, respecto a la víctima Luis Esteban Toro Veloso;
- **E.** Antecedentes de fojas 88 y siguientes, remitidos por el Museo de la Memoria referidos a la víctima Luis Esteban Toro Veloso, fundamentalmente fotocopias, donde se describe el informe N°3027-91, acerca del estudio de osamentas exhumadas de la tumba N°2493, con el cuerpo autopsiado en protocolo N°3307-73 y la ficha antropomórfica del occiso, concluyendo la existencia de importante número de coincidencias entre ambos protocolos;
- **F.** Orden de Investigar de fojas 55, donde se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía Civil, Brigada de Derechos Humanos, acerca de esta víctima.

En causa Rol N°18.400 del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, se extrae:

G. Denuncia de fs. 157, efectuada por Héctor Contreras Alday, Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, quien acciona por el delito de homicidio calificado de Alfredo Andrés Moreno Mena, Elizabeth Leonidas Contreras, Jaime Max Bastías Leiva, Luis Segundo Suazo Suazo, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras, Luis Toro y Domingo de la Cruz Morales Díaz, hecho sucedido el 14 de octubre de 1973, cuando estas personas fueron detenidas en la quinta de recreo "El Sauce" de Puente Alto, por efectivos de Carabineros que primero los pasaron por la Comisaria de Puente Alto, luego por la Cuarta Comisaría de Santiago y que en horas de la noche los condujeron al Río Mapocho a la altura del Puente Bulnes, donde los mismos Carabineros, entre ellos uno conocido como "El Chino", abrieron fuego en contra del grupo, salvando con vida sólo el detenido Luis González Plaza;

En causa Rol N°188.723 del 4° Juzgado del Crimen de Santiago, se extrae:

Transcours setonty mere



- H. Informe Policial N° 1033 de fecha 20 de junio de 2008, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 41 y que da cuenta de haberse solicitado información relacionada con las víctimas y querellados de la presente causa, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; a la Jefatura de Personal de Carabineros de Chile; a la Fundación Archivo y Documentación de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago; a la Unidad de Identificación del Servicio Médico Legal; al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; y al Departamento de Control Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional.
- I. Reservado N° 887 de fecha 10 de julio de 2008, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 115, que remite Oficio del Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, rolante a fs. 116 y que da cuenta de diversos antecedentes referidos a las víctimas;
- 1.- Copia de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo 2, que rola a fs. 137, que en su página 200, se refiere a la detención y muerte de Leonidas Isabel Díaz Díaz y de Domingo de la Cruz Morales Díaz, señalando que "en la madrugada del 14 de octubre de 1973, ocho personas son ejecutadas por efectivos de Carabineros entre los que se cuentan las víctimas nombradas. Que en horas de la tarde del 13 de octubre de 1973, una patrulla de Carabineros llegó a la quinta de recreo Los Sauces de Puente Alto, procediendo a detener ante testigos a las víctimas señaladas. Fueron llevados a la 20° Comisaría de Puente Alto y de allí los condujeron a la Cuarta Comisaría de Santiago. Que en la madrugada del 14 de octubre de 1973 fueron subidos a un jeep, siendo llevados a orillas del Río Mapocho a la altura del Puente Bulnes. En este lugar y ante testigos, los obligaron a descender del vehículo. Les gritaron que arrancaran y de inmediato comenzaron a dispararles. Los familiares encontraron con posterioridad los cadáveres en el Instituto Médico Legal. En los Protocolos de autopsia consta que los cuerpos fueron encontrados en el Rio Mapocho, a la altura del Puente Bulnes y que murieron a bala. Estando acreditada la detención, el lugar, fecha y causa de sus muertes, esta Comisión ha

Thericann ochland



adquirido la convicción de que Alfredo Moreno, Luis Miguel Rodríguez, Luis Alberto Verdejo, Leonidas Isabel Díaz, Jaime Max Bastías, Luis Suazo y Luis Esteban Toro fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos";

- 2.- Fotocopia de artículo prensa titulado "La matanza de Puente Alto, Historia Inédita de una tragedia oculta por 18 años" del periodista Francisco Artaza, del Diario La Nación de fecha 13 de mayo de 1991 que rola a fs. 150.
- 3.- Fotocopia de Testimonio de Luis Abraham González Plaza que rola a fs. 156;
- J. Reservado N°525, de la Dirección Nacional de Personal de la Subdirección General Carabineros de Chile, de fecha 9 de julio de 2008, que rola a fs. 175, que da cuenta de los antecedentes de cuatro funcionarios de Carabineros de Chile, Cabo Primero ® Sr. Rubén Osvaldo Barría Igor, Teniente Coronel ® Sr. Rolando César Morales Fernández, Mayor ® Sr. Fernando Galvarino Valenzuela Romero y Sargento ® Héctor Reinaldo Valenzuela Gatto y asimismo nómina completa de la Comisaría de Puente Alto y Cuarta de Santiago, entre los meses de septiembre y noviembre de 1973;
- K. Reservado N°525 de fecha 9 de julio de 2008 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, de fs. 175, que informa, en base a Registros de esa Institución que el Cabo Primero en retiro Barría Igor, Rubén Osvaldo, se acogió a retiro de la Institución el 16 de enero de 1977; que el Teniente Coronel en Retiro Sr. Morales Fernández, Rolando César, se acogió a retiro de la Institución el 02 de abril de 1984; que el Mayor en Retiro Valenzuela Romero, Fernando Galvarino, se acogió a retiro de la Institución el 02 de enero de 1976 y que el Sargento Primero en Retiro Valenzuela Gatto, Héctor Reinaldo, se acogió a retiro de la Institución el 16 de mayo de 1985. Asimismo, se adjunta listado del personal de Carabineros que figura como de dotación de la 20° Comisaría de Puente Alto, entre los meses de septiembre a noviembre de 1973; listado de personal de Carabineros que figura como de dotación de la Cuarta Comisaría de Santiago entre los meses de septiembre a noviembre de 1973 y listado con movimientos administrativos de las Unidades antes mencionadas;

Tristicienta OGTENTA, uno



En causa Rol N°2.182-1998 Episodio "Luis Rodríguez" se extrae:

- L. Fotocopia simple de declaración jurada prestada el 25 de abril de 2000 por Luis Abraham González Plaza, que rola a fs. 26, quien relata los hechos sucedidos, mismos materia del pleito, en idénticos términos a los señalados en la querella de fs.1;
- M. Informe de la Dirección General de Carabineros de fs. 35, sobre situación funcionaria de Rolando Morales Fernandez, Fernando Valenzuela Romero, Héctor Valenzuela Gatto y Rubén Barría Igor;
- N. Informe de la Dirección General de Carabineros de fs. 42, que remite nómina de Personal de Nombramiento Supremo e Institucional que prestó servicios en el mes de octubre de 1974 en la Comisaría de Puente Alto y en la Cuarta Comisaría de Santiago;
- **Ñ.** Orden de investigar diligenciada por el departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones que rola a fs. 48 conteniendo en sus apreciaciones un relato de los hechos de acuerdo al testimonio de los querellantes, señalando que conforme a los antecedentes recabados en el transcurso de la investigación se podrían formular las siguientes apreciaciones:

Que el día 12 de octubre de 1973, aproximadamente a las 16:00 horas, de acuerdo al testimonio de los querellantes fueron detenidos por Carabineros en la quinta de recreo "El Sauce" ubicada en la comuna de Puente Alto, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Verdejo Contreras y Jaime Max Bastías Leiva, además de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Luis Suazo Suazo, Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González, Luis Toro Veloso y Luis González Lazo; fueron obligadas a subir a un jeep, y llevados a la Segunda Comisaría de Puente Alto, donde permanecieron encerrados en un calabozo tres horas, posteriormente fueron llevados a la Cuarta Comisaría de Carabineros y desde allí, fueron llevados a un sitio eriazo a la orilla del rio Mapocho, bajo el Puente Bulnes. En este lugar, los funcionarios los hicieron correr para luego dispararles mientras arrancaban;

O. Informe de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile de fs. 182 y siguientes, dando cuenta del personal Institucional que prestó servicios en la Cuarta Comisaría de Carabineros,

Therienty othern 1 dos



dependiente de la Prefectura Santiago Sur al mes de octubre de 1973; complementado a fs. 217, mediante el cual la Dirección General de Carabineros señala que Rubén Osvaldo Barría Igor desempeñó funciones de Cabo Primero en la referida Cuarta Comisaría de Carabineros;

Informes en la causa Rol N°18.400 del 20° Juzgado del Crimen de Santiago:

- P. Copia autorizada de la hoja de vida calificada del Carabinero Rubén Osvaldo Barría Igor que rola a fs. 230 y que en lo referente a los hechos investigados, expresa "quince días de arresto aplicados por el señor Prefecto de la Prefectura Santiago Sur Coronel Mario López Murillo, por afectarle responsabilidad en la investigación practicada a raíz de actuación policial anormal por parte de personal de su unidad en la localidad de Puente Alto, ya que sus actuaciones fueron llevadas a límites inaceptables aún cuando haya sido autorizado y dedicarse en forma reiterada a recorrer la población que no le corresponde y practicar detenciones por sospecha a individuos conocidos o presumiblemente conocidos como es el caso de los hermanos "Bastías" e incluso trasladar detenidos de un Departamento a otro sin razón aparente, pues debió entregarlos a la Unidad del sector. Lo anterior, de conformidad a la Prov. Reservada 236, de 30.X.973, de dicha Jefatura. Notificado bajo acta, se manifestó conforme", remitida mediante oficio N°2618 de fecha 19 de noviembre de 1991, del Consejo Asesor Superior de la Subdirección General de Carabineros de Chile que rola a fs. 245;
- Q. Oficio N° 99 de fecha 13 de febrero de 1992 de la Prefectura Santiago Sur, que rola a fs. 248, que señala que en relación con Sumario Administrativo a que fue sometido el Carabinero Rubén Osvaldo Barría Igor, se informa que no existen antecedentes al respecto, ya que conforme a la reglamentación vigente en Carabineros, estos fueron incinerados por cumplir el tiempo dispuesto para permanecer en el Archivo;
- **R.** Informe Médico Legal de Osvaldo Barría Igor que rola a fs. 256, donde se concluye que el sentenciado presenta un cuadro de deterioro psicoorgánico sobre una personalidad anormal (tipo necesitado de estimación) y una posible neurosis de renta;

Trescienta OUTENTA T THES



DECLARACIONES:

S. Declaración de Rolando César Morales Fernández, Cédula de Identidad N°2.926.174-1, casado, 77 años de edad, nacido en Arica el 6 de junio de 1932, Teniente Coronel de Carabineros en Retiro, domiciliado en calle Río Loa 7.630, Las Condes, quien a fs. 229 de la causa Rol N° 188.723 y a fs. 94 de la causa Rol N°2182-1998 señaló que el 12 de octubre de 1973 se encontraba en la Subcomisaría de San José de Maipo, dependiente de la Segunda Comisaría de Puente Alto, en grado de Capitán Subcomisario, se encontraba subrogando al Jefe de la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto y que no tuvo ninguna participación en los hechos materia de esta causa, de los que se impuso sólo a través de los funcionarios de Carabineros que también fueron citados a declarar por éstos mismos hechos, mientras esperaban prestar declaración ante el Ministro Calvo de la I. Corte de Apelaciones. Que de las personas mencionadas en la querella, solo ubica al Capitán Fernando Valenzuela Romero de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, ubicada en la calle Chiloé. Señala además que en esa misma fecha fue trasladado a la ciudad de Curicó, en calidad de Subcomisario de la Primera Comisaría de Carabineros de esa ciudad. Que no participó en el traslado de los detenidos, que supo que ese procedimiento estuvo a cargo del Capitán Valenzuela ya mencionado y que ignora detalles de cómo fueron detenidas esas personas, así como de lo ocurrido posteriormente. Manifiesta que el día señalado no recuerda si el Oficial de guardia le comunicó la llegada del Capitán Fernando Valenzuela Romero, o bien, este Oficial se presentó ante él, expresando que sabía que el citado Valenzuela Romero estaba destinado a la Cuarta Comisaría de Santiago. Afirma que dicho Oficial andaba con gente a su cargo, que al parecer todos vestían de civil y que se movilizaban en un jeep. Agrega que el Capitán Valenzuela le informó que efectuaría unas diligencias en Puente Alto, sin decirle de que se trataba, enterándose después que habían detenido a un grupo de personas los que no tiene certeza si pasaron o no por su Unidad. Precisa que Valenzuela no le dio cuentas de los resultados de sus diligencias. Respecto a estos dos últimos puntos Morales Fernández modificó sus dichos en la audiencia de careo entre él y Valenzuela Romero, al exponer que tuvo conocimiento que el



capitán Valenzuela estuvo en la 20° Comisaría de Puente Alto aquel día 12 de octubre de 1973, solo por los dichos de un guardia de su Unidad;

T. Declaración de Luis Abraham González Plaza, Cédula de identidad N°6.747.077-k, fecha de nacimiento 20 de octubre de 1953, 56 años de edad, casado, jubilado, domiciliado en Bolivia N°081, Población Esfuerzo de la comuna de Puente Alto, que rola a fs. 342 de los autos Rol N°188.723; a fs. 37 de los autos Rol N°18.400 y a fs. 71, 104, 172 y 228 de la causa Rol N° 2.182-1998, quien señala que ratifica sus declaraciones prestadas en las causas Rol N°2182-1998 Episodio Luis Rodríguez seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y la causa Rol Nº18.400 del ex Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, expresando que el día 12 de octubre de 1973, cuando tenía la edad de 16 años, se encontraba junto a un grupo de pobladores de la comuna de Puente Alto en el interior de la quinta de recreo de nombre "El Sauce" ubicada en José Luis Coo con calle Balmaceda. Dicha reunión se debía a que estaban haciendo hora para ir al velorio de un vecino que trabajaba en la feria y que había sido fusilado en la Comisaría de Puente Alto, el día anterior. Que a Luis Verdejo y Luis Rodríguez los tomaron detenidos cuatro funcionarios de Carabineros que ingresaron al recinto y los sacaron del lugar, que los funcionarios volvieron después de un rato y se dirigieron a la mesa donde estaba el declarante junto con otras quince personas, sacándolos violentamente del lugar sin explicación alguna. Luego los subieron a un jeep Land Rover y desde allí fueron trasladados a la Comisaría de Puente Alto, desde allí a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y luego directamente al Puente Bulnes, que a esa fecha era un basural. Que en dicho lugar se les obligó a descender de los vehículos y a ubicarse en la orilla del río, ocasión en la que se escuchó la orden de que se les matara y luego los disparos, producto de lo cual fueron cayendo al río. Que de todas las víctimas de ese grupo, fue el único sobreviviente. Que logró reconocer entre los funcionarios de Carabineros que participaron en este hecho a Rubén Osvaldo Barría Igor, apodado el "Chino Ríos" quien era un Cabo Segundo, que estuvo destinado a la Comisaría de Puente Alto y que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Cuarta Comisaría de Santiago, que era el que daba las órdenes, a quien pudo reconocer porque vio su rostro y era un conocido del sector, ya que era sobrino de

ThekiewTh OWIENTA, CINCO



la dueña de un restaurante de la comuna de Puente Alto y por ende asiduo visitante del barrio. Al resto de los Carabineros no los pudo reconocer, señalando sin embargo que cuando fueron bajados del Jeep en el Puente Bulnes, escuchó decir a Rubén Barría Igor "estamos listos mi capitán", razón por la cual presume que a la comitiva de Carabineros se sumó un oficial, sin embargo no lo pudo ver. En relación a las víctimas David Oliberto Gayoso González y Domingo de la Cruz Morales Díaz, señala que efectivamente fueron detenidos el día 12 de octubre de 1973, desde la quinta de recreo en la que se encontraba junto a otro grupo de personas. Los referidos Gayoso González y Morales Díaz estaban en la misma mesa que él y fueron detenidos por el grupo de Carabineros que integraba Rubén Osvaldo Barría Igor. De la misma manera fueron subidos al Jeep Land Rover y llegaron con todo el grupo al Puente Bulnes donde fueron asesinados por Carabineros mediante disparos de metralleta. Que él sobrevivió a este hecho, porque al recibir los disparos estos no fueron letales, lo que le permitió hacerse el muerto y llegar hasta un sector donde reposó, ayudado por unos vecinos y luego fue recogido por una ambulancia y llevado hasta la Posta 3 donde le curaron las heridas a bala. Reitera que fueron los mismos Carabineros aprehensores de Puente Alto quienes los trasladaron a Santiago y que luego les dispararon en la ribera del río Mapocho, habiéndose integrado al grupo de funcionarios un capitán en la Cuarta Comisaría de Carabineros. Señala asimismo que en un careo que tuvo en el año 1988 en el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, reconoció al inculpado Rubén Osvaldo Barría Igor como uno de los Carabineros que participó en los hechos. Declaraciones que ratifica en esta causa, a fojas 49 y 144;

U. Dichos de Luis Germán Bastias Leiva, Cédula de identidad N°5.603.089-1, natural de Puente Alto, 59 años de edad, casado, lee y escribe, chofer de la locomoción colectiva domiciliado en calle Gabriela Mistral N°438 de Puente Alto, quien a fs. 69 y 171 de los autos Rol N°2.182-1998 y fs. 168 de la causa Rol N°18.400, expresa que el día 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:20 horas, en circunstancias que se encontraba en el interior de la quinta de recreo "El Sauce" en la comuna de Puente Alto, junto a varios amigos entre los que se encontraba una niña apodada "La Motita" y su hermano menor

TREMIGHT OCHENTA Y SETS



de 16 años de edad, Jaime Max Bastías Leiva, llegaron hasta donde se encontraban, cuatro funcionarios de Carabineros con casco y metralleta, entre los que manifiesta haber reconocido a uno apodado "el chino" que era el que daba las órdenes a sus colegas, quienes luego de solicitarles su cédulas de identidad, los detuvieron sin decirles el motivo y los subieron a un jeep no institucional, conduciéndoles a la Vigésima Comisaría de Carabineros de Puente Alto, precisando que al parecer los aprehensores no eran de esa Unidad, que una vez que llegaron a la citada Comisaría, los bajaron del vehículo conduciéndoles hasta el patio, los formaron y nuevamente los subieron al vehículo. Señala que los Carabineros golpearon a algunos de los detenidos, mientras que otros fueron dejados en libertad ese mismo día, horas más tarde. Afirma que a su hermano lo dejaron detenido sin darle explicación alguna y a él, libre, por ser conocido de Carabineros de Puente Alto y al día siguiente empezó a buscar a su hermano, encontrándolo muerto en el Servicio Médico Legal, constatando que su cuerpo y cara presentaban diversas heridas de bala y la masa encefálica estaba destrozada por el efecto de las mismas. Expresa que hubo un solo sobreviviente del grupo de nombre Luis Abraham González Plaza, quien le narró todos los hechos acontecidos luego de que él fue dejado en libertad. Por último señala que entre los agresores no reconoce al Capitán Valenzuela Romero;

V. Declaración de Eugenio Escobar Quintana, Cédula de Identidad N°4.721.357-6, nacido en Puente Alto, 69 años de edad, casado, lee y escribe, mecánico automotriz, domiciliado en Marcos Pérez N°0403 Puente Alto, quien a fs. 89 y 173 de los autos Rol N° 2182-1998, expone que a las 17:30 horas aproximadamente del día 12 de octubre de 1973, cuando se encontraba en la quinta recreo "El Sauce" ubicada en la comuna de Puente Alto en compañía de sus amigos Luis Verdejo, Luis Rodríguez, Andrés Moreno y los hermanos Luis y Jaime Bastías ingresaron al lugar tres Carabineros, deteniendo en primer término a Luis Verdejo y Luis Rodríguez, quienes se encontraban en el mesón; que pasados unos minutos los mismos efectivos policiales regresaron a la quinta de recreo y detuvieron a una docena de personas más, entre los que menciona a Andrés Moreno y los hermanos Bastías, además de una niña de 14 años, que estaba embarazada a quien le decían "La Mota". Señala que él no fue detenido, dado que alcanzó a escabullirse dentro

TRAVIOUTO OCHENTA T SIETE



del mismo local, siendo testigo presencial del operativo. Expresa que reconoció a uno de los Carabineros aprehensores como aquel al que le apodaban "el chino", al que ubicaba perfectamente pues pololeaba con la hija de los dueños de la otra quinta de recreo de la comuna; agrega que los uniformados se desplazaban en un jeep sin capota y concluye manifestando que no supo adonde se llevaron a sus amigos, hasta que transcurrido un mes, fueron encontrados por sus familiares quienes le contaron que habían sido hallados en la ribera de un río o canal del cual el desconoce su nombre. En la mencionada fs. 173 aparece este deponente, señalando que no reconoce a Fernando Valenzuela como uno de los funcionarios policiales que intervino en la detención suscitada en la comuna de Puente Alto aquel 12 de octubre de 1973;

Declaración de Fernando Galvarino Valenzuela Romero, Cédula de Identidad N°3.344.681-0, nacido en Limache, 79 años de edad, casado, Mayor de Carabineros en retiro, domiciliado en Villaseca N°980 depto. 31 Ñuñoa, de fs. 91, 170, 229, 235, 245 y 252 de los autos Rol N°2.182-1998, quien indica que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, 12 de octubre de 1973 tenía el grado de Capitán de Carabineros y era Comisario de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Santiago, enumerando a los oficiales y las Unidades que estaban bajo su mando. Precisa que dentro del personal estaba el Carabinero de apellidos Barría Igor, quien manejaba los dos vehículos de la Unidad, un furgón Fiat y un jeep marca Aro de color gris sin capota que había sido requisado. Añade que nunca participó ni ordenó a ninguno de los funcionarios de las Unidades a su cargo que practicaran detenciones o allanamientos en Puente Alto y que no recuerda que durante el mes de octubre de 1973 desde dicha comuna hubiese llegado un grupo de detenidos en el que se incluía una menor de edad, precisando que todos y cada uno de los detenidos que llegaban a sus Unidades, quedaban registrados en un libro donde se consignaba su nombre y posterior destino. Manifiesta no conocer antecedentes relacionados con las muertes de las víctimas de esta causa y que la primera noticia que tuvo al respecto, fue cuando la Policía de Investigaciones lo interrogó y que él en su calidad de Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros nunca se enteró de la situación producida con aquellos detenidos. Concluye que nunca existió un

thescientos obsensay outo



intento de fuga de los detenidos que eran llevados al Estadio Nacional, ni en los operativos de traslado en que participó ni en los que participaron funcionarios de sus dependencias. El mismo Fernando Valenzuela al declarar a fs. 170, reitera que jamás ha estado en Puente Alto y que nunca ha realizado procedimientos en dicha comuna; agrega que Rubén Barría era un funcionario de su confianza y que no supo que Barría hubiese cometido el delito por el cual se le procesa. A fs. 229 Valenzuela Romero modificó sus dichos, manifestando que si formó una Unidad especial con los Carabineros Cepeda Canelo, García, Osvaldo Barría, Medina y Caballá, cuyas funciones eran las de efectuar recorridos nocturnos para velar por el cumplimiento del toque de queda; que el jeep Land Rover quedó a disposición de su Unidad con autorización de la Prefectura; que como Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros, no fue informado el procedimiento llevado a cabo por su personal en Puente Alto, que de lo acontecido se enteró solo por Investigaciones con ocasión del juicio seguido en la causa Rol N°2.182-1998. Señala que no tomó ninguna medida en contra de los Carabineros García, Barría y Cepeda por haber utilizado un vehículo de la Unidad y detenido a personas en Puente Alto. Concluye diciendo que él no dio la orden de detener ni de dar muerte a las personas traídas desde Puente Alto. A fs. 235, aclarando sus anteriores declaraciones prestadas en autos, Fernando Valenzuela manifiesta que él autorizó al Carabinero Rubén Barría para trasladarse hasta Puente Alto a ver a su familia utilizando para ello el Jeep que estaba a disposición de la Unidad. Que Barría Igor, junto a Cepeda Canelo y al Carabinero García, detuvieron por desórdenes a un grupo de personas que se encontraban al interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto; que los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría y que él, al tomar conocimiento de lo irregular de la situación, ordenó que se pusiera en libertad inmediata a los detenidos, pues ellos no estaban siendo requeridos por autoridad judicial alguna, no respondían por ningún delito político y habían sido detenidos fuera del sector jurisdiccional de la Cuarta Comisaría, lo que recuerda sucedió en horas de la tarde; manifiesta además que él creyó que se había cumplido su orden, pues nunca escuchó comentarios acerca de lo que realmente había pasado con los detenidos e insiste en que él no dio orden de detener a persona alguna

Trescientos ochenna y mece



en Puente Alto. A fs. 245 declara la ocasión en que se enteró de lo sucedido con los detenidos y reitera que dio la orden de dejar en inmediata libertad a los detenidos desde la Cuarta Comisaría. A fs. 252 ratifica sus anteriores declaraciones, pero esta vez declarando bajo juramento. Testimonio que ratifica y reitera en este proceso, a fojas 142;

X. Declaración de Ismael Humberto Rodríguez Arancibia, Cédula de Identidad N°5.500.889-2, natural de Puente Alto, 62 años de edad, casado, lee y escribe, empresario, domiciliado en Población Seguro calle Coquimbo N°200 Puente Alto, quien a fs. 6 de la causa Rol N°18.400, ratifica la querella expresando que su hermano Luis Miguel Rodríguez Arancibia fue detenido por Carabineros de una Unidad de Santiago en el interior de un establecimiento ubicado en calle José Luis Coo de la comuna de Puente Alto junto a un grupo de aproximadamente doce personas más, los que fueron trasladados hasta la Comisaría de Carabineros de Puente Alto, donde fueron ingresados al calabozo, a excepción de una mujer que dejaron aparte, la que según le contaron fue violada por los efectivos policiales. Agrega que un par de horas después, todo el grupo de detenidos fue trasladado a Santiago, específicamente a la Comisaría de calle Ñuble con Maule donde el testigo sobreviviente habría escuchado la orden dada por un oficial, consistente en matarlos a todos; dice además que la mujer, una menor de edad embarazada, nuevamente habría sido violada por Carabineros. Que cuando se inició el toque de queda, las personas que habían sido detenidas en Puente Alto, incluyendo a su hermano, fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del rio Mapocho donde un Carabinero identificado como "el Chino" les ordenó que corrieran y junto a otros funcionarios abrió fuego sobre ellos. Expresa que el testigo Luis González recibió varios impactos de bala y luego se hizo el muerto, motivo por el cual no fue rematado como alguno de los otros detenidos. Finaliza diciendo que el cuerpo de su hermano lo encontró en la morgue evidenciando impactos de bala en el pecho y en una pierna, percatándose además de los cuerpos del patrón de su hermano Luis Verdejo y de la menor Elizabeth Leonidas Díaz, los que también habían muerto por acción de las balas;

Y. Declaración de Celinda Acosta Muñoz Cédula de Identidad N°6.328.557-9, natural de Santiago, 57 años de edad, soltera,



lee y escribe, comerciante domiciliada en Población San Gerónimo N°2 pasaje Paramaribo N°0841 Puente Alto, quien a fs. 18 y 180 de la causa Rol N°18.400 relata que era la conviviente de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, el que fue detenido en su presencia el día 14 de octubre de 1973, frente a la quinta de recreo "El Sauce" de la comuna de Puente Alto por dos Carabineros, uno de los cuales ella conocía por su apodo de "El Chino" y cuyo nombre verdadero sería Claudio Ríos Benavides; que además de su conviviente, los Carabineros detuvieron a su empleador de nombre Luis Verdejo, metiéndolos a la fuerza en la parte posterior del jeep en que se movilizaban, retirándose del lugar en dirección desconocida, volviendo al lugar posteriormente "el Chino" quien procedió a llevarse a otras diez personas. Que después de una semana de producida la detención, logró ubicar el cuerpo de su conviviente en el Servicio Médico Legal, comprobando que presentaba aproximadamente diez heridas de bala en diferentes partes de su cuerpo; expresa además que el padre de Luis Rodríguez fue hasta el sector del Puente Bulnes en la ribera del rio Mapocho, donde encontró un zapato de Luis Miguel, el que fue depositado dentro de la urna antes de sepultarlo. Además, señala que en la morgue, vio el cuerpo de una mujer menor de edad que era amiga de ella, de nombre Leonidas Isabel Díaz quien tenía su cuerpo prácticamente cortado por las balas y a su lado un feto aun unido con el cordón umbilical a su madre. Complementa sus dichos diciendo que el Carabinero conocido como "El Chino", conocía con anterioridad a la menor Leonidas Isabel Díaz, lo que le consta pues ambos frecuentaban las diferentes quintas de recreo de la comuna;

Z. Declaración de Ana Luisa Lineros Sepúlveda Cédula de Identidad N°1.147.427-6, viuda, lee y escribe, comerciante, domiciliada en San Gerónimo N°1027 Puente Alto, quien a fs. 79 de los autos Rol N°18.400 expresa ser propietaria de un restaurante ubicado en calle José Luis Coo; que tiene una sobrina llamada Ester Soto Lineros, quien es casada o convivió con un Carabinero apodado "El Chino" que era funcionario de la 20° Comisaría de Puente Alto. A fs. 81 de la misma causa, expresa que el nombre del Carabinero conocido como "El Chino" es Rubén Barría;

AA. Declaración del médico Humberto Rhea Claviso, Cédula de Identidad N°1.824.725-9, natural de La Paz, Bolivia, casado,

Trescienter ralenta y uno



lee y escribe, médico, domiciliado en Schiavetti N°729 Santiago, quien a fs. 70 de la causa Rol N°18.400 expresa que efectivamente prestó servicios el año 1973 en el Servicio Médico Legal y que entre los días once a quince de septiembre de 1973 efectuaba por lo menos entre doce a quince autopsias diarias e incluso llegaron facultativos desde Carabineros y Fuerzas Armadas para colaborar en las labores pues habían cadáveres incluso en los pasillos; por esta razón señala que los informes de autopsias de esas fechas se hicieron de manera somera, es decir sin un examen detallado de los cuerpos;

BB. Dichos de Pedro Emilio Verdejo Contreras, Cédula de Identidad N°6.339.599-4, casado, lee y escribe, comerciante, natural de Rancagua, domiciliado en Eduardo Cordero, N°0398 Población San Carlos de la Comuna de Puente Alto, quien a fs. 23 vta. y 281 de los autos Rol N°18.400-2, expresa que un sábado de octubre de 1973, mientras estaba jugando pool en un local que estaba frente a la quinta recreo "El Sauce" en la comuna de Puente Alto, presenció cuando tres efectivos de Carabineros llegaron a bordo de un jeep Land Rover, detuvieron y subieron a viva fuerza al vehículo en que se movilizaban, a su hermano Luis Verdejo Conteras y a Luis Rodríguez Arancibia, quienes estaban parados conversando tranquilamente frente a la puerta de la citada quinta de recreo y se los llevaron con destino desconocido. Manifiesta que luego de unas horas se enteró que su hermano se encontraba en la Comisaría de Puente Alto y que iba a ser trasladado al Nacional, pero que posteriormente un funcionario Carabineros le informó que su hermano le había pasado Eº 50.000.-(cincuenta mil escudos) a un tal "Chino Ríos" a cambio de su libertad. Refiere además que después de un par de días se enteró que los Carabineros habían matado a su hermano y a varias personas más, por lo que se dirigió al Servicio Médico Legal, donde vio el cuerpo sin vida de su hermano y de Elizabeth Díaz apodada "La Mota", ambos con claras muestras de haber sido acribillados a balazos;

CAREOS:

CC. Diligencia de careo que rola a fs. 149 y 227 de los autos Rol N°18.400 entre Celinda Acosta Muñoz y Rubén Barría Igor, oportunidad en que la compareciente Acosta, señala que ella desempeñaba funciones de cajera en el restaurante llamado "El Lido" al

thereight noting y dos



cual llegaba frecuentemente el inculpado como un parroquiano más, por eso lo reconoce y lo sindica por su apodo de "El Chino", como uno de los autores de la detención sin motivo de su conviviente; expresa que le rogó a la persona con que se le carea que no se lo llevara porque ella estaba embarazada, pero a él nada le importó; más aún expone que entre los otros detenidos que se llevó en dicha oportunidad el enjuiciado, estaba una niña menor de edad que le decían "la Motita" (Elizabeth Leonidas Díaz), expone además que entre las motivaciones que pudo tener el tal "Chino" para actuar en contra de su conviviente, pudo ser en razón de que en fiestas patrias este último le impidió al encausado tener relaciones sexuales con dicha niña. Todas estas afirmaciones contenidas en la declaración de la testigo Acosta, son negadas por el inculpado Rubén Barría Igor, quien reconoció haber concurrido al local denominado "el Lido" pero solo en su calidad de funcionario de Carabineros para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Alcoholes, manifestando que no reconoce a la persona con que se le carea y que nunca conoció a un niña llamada "La Motita"; expresa además, que sacó a los detenidos de un restaurante llamado "El Sauce", por haberse producido una riña en ese local;

DD. Diligencias de careo de fs. 148 vta. de los autos Rol N°18.400 y fs. 106 de la causa Rol N°2.182-1998, entre Luis Abraham González Plaza y Rubén Barría Igor, señalando el primero que mientras se encontraba en la quinta recreo "El Sauce" compartiendo junto a varios amigos, apareció un grupo de Carabineros entre los que reconoció al enjuiciado ya que éste frecuentaba el sector, expresando que se le conocía con el apodo de "El Chino"; refiere del mismo modo el testigo González Plaza que el funcionario con que le carea actuaba como líder de ese grupo y que dio la orden de detener a todos sus amigos, incluyéndolo, deteniendo además a una mujer menor de edad. Manifiesta que los detenidos fueron trasladados a bordo de un jeep hasta la Comisaría de Puente Alto y luego transportados hasta la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, desde donde fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del río Mapocho, lugar en que el enjuiciado les habría ordenado correr y casi de inmediato dio a los funcionarios que lo acompañaban la orden de disparar al grupo de detenidos, los que abrieron fuego, cayendo todos los detenidos abatidos

Transento NOUNTA y THES



en el mismo lugar. Respecto de éstas afirmaciones, el procesado Barría Igor expresa que efectivamente fue parte de un grupo de Carabineros que efectuó la detención de varias personas en la quinta de recreo "El Sauce" entre las que se encontraba una mujer menor de edad, los que fueron llevados hasta la Comisaria de Puente Alto y ante la imposibilidad de que permanecieran en ese lugar, los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, desde donde fueron enviados hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte, lugar desde el cual todos los detenidos fueron dejados en libertad; agrega que no participó en las muertes de esos detenidos.

EE. Diligencias de careo de fs. 344 de los autos Rol N°18.400 y de fs. 109 de los autos Rol N°2182-1998 entre Luis Germán Bastías Leiva y Rubén Barría Igor, donde Bastías Leiva expresa que concurrió junto a su hermano menor de edad, de nombre Jaime, hasta la quinta de recreo de nombre "El Sauce" ya que en ese lugar iba a realizarse un baile, manifestando que cuando recién habían llegado, apareció un grupo de Carabineros fuertemente armado, reconociendo al enjuiciado como el líder de ese grupo, los que procedieron a detenerlos junto a un grupo de gente entre los que se encontraba una menor de edad conocida como "La Mota" trasladándolos hasta la Comisaría de Puente Alto, donde logró ser liberado por su amistad con funcionarios de esa Unidad. Expresa además que le solicitó al procesado que dejara libre a su hermano, a lo que este se negó diciéndole "arriba o abajo", dándole a elegir si quería quedarse libre o acompañar a su hermano en la detención. Respecto de las declaraciones de Luis Germán Bastías Leiva, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconoce haber sido parte del grupo de Carabineros que efectuó la detención de varias personas en la quinta de recreo "El Sauce", pero manifiesta no reconocer a la persona con que se le carea y niega haberle dado a elegir entre permanecer detenido o quedar en libertad;

FF. Diligencia de careo que rola a fs. 345 de los autos Rol N°18.400 entre Pedro Emilio Verdejo Contreras y Rubén Barría Igor, donde el primero señaló que mientras se encontraba en la quinta de recreo "El Sauce" llegaron varios funcionarios de Carabineros entre los que reconoce a quien tiene al frente, como el Jefe del grupo, incluso los sindica por su apodo de "Chino Ríos" como uno de los autores de la

Thenighty NOUNTA T WATER



detención sin motivo de su hermano, expresa que presenció cuando la persona con quien se le carea subió a su hermano a un jeep y se lo llevaron junto a otras personas, más aún, expone que días después de ocurridos los hechos materia de esta investigación, el enjuiciado Barría Igor se presentó en estado de ebriedad en un restaurant en el que se encontraba y a viva voz confesó haber matado a su hermano. Respecto de los dichos de Pedro Verdejo, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconoce haber concurrido hasta la quinta de recreo "El Sauce" y haber efectuado las detenciones de varias personas, sin embargo, niega haber participado en el fusilamiento de las mismas, manifestando que todos los detenidos fueron llevados hasta la Subcomisaria Rogelio Ugarte en la comuna de Santiago, donde fueron puestos en libertad;

GG. Diligencias de careo de fs. 113, 224 y 249 de la causa Rol N°2.182-1998 entre Fernando Valenzuela Romero y Rubén Barría Igor, donde el primero reconoce al enjuiciado Barría Igor como parte de un grupo operativo de la Cuarta Comisaría de Carabineros del que también formaba parte, expresando que él autorizó a Barría para ir a Puente Alto a visitar a su familia, desde donde regresó con un grupo de detenidos entre los que se contaba una mujer menor de edad y, como las detenciones de estas personas no tenían más justificación que el capricho de la persona con la que se le carea, le ordenó que todas esas personas fueran puestas en libertad inmediata, desconociendo absolutamente la suerte que corrieron estos detenidos. Respecto de los dichos de Fernando Valenzuela Romero, el encausado Rubén Barría Igor reconoce haber concurrido hasta la quinta de recreo "El Sauce" y haber efectuado la detención de varias personas manifestando que la persona con que se le carea concurrió junto a él hasta la Subcomisaria Rogelio Ugarte a dejar a los citados detenidos, pero al no contar con capacidad para albergarlos, Valenzuela Romero le habría dado la orden de trasladarlos hasta el Estadio Nacional; sin embargo su superior jerárquico inmediato (Cabo Canelo) le habría ordenado dejarlos libres en Vicuña Mackenna. Pero estas afirmaciones fueron modificadas por el enjuiciado Barría en las diligencias de fs. 249 y 250, donde solo reconoce que el Capitán Valenzuela lo autorizó varias veces para concurrir a Puente Alto a visitar a su cónyuge, pero que no recibió orden alguna de parte de este Capitán para proceder al traslado de los

TROSCIENTO LOURNAY CINCO



detenidos del restaurante "El Sauce" de Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría de Santiago a la Subcomisaria Rogelio Ugarte y de ahí hacia el Estadio Nacional, ya que fue el Cabo Arturo Cepeda Canelo, que tenía mayor gradación, quien le expresó que por instrucciones impartidas por este Capitán -Valenzuela- debían proceder de dicha forma, cuestión que no hicieron ya que el mismo Cabo Cepeda en el trayecto de los detenidos hacia el Estadio, dio la orden para que se bajaran en el sector de Vicuña Mackenna;

HH. Diligencia de careo que rola a fs. 108 de los autos Rol N°2.182-1998, episodio "Luis Rodríguez", entre Eugenio Escobar Quintana y Rubén Barría Igor, en que Escobar Quintana señala que mientras se encontraba en la quinta de recreo de nombre "El Sauce", llegaron varios funcionarios de Carabineros reconociendo a quien tiene al frente como el que encabezaba el grupo, incluso lo sindica por su apodo de "El Chino" y que estos funcionarios detuvieron sin motivo a varios parroquianos, entre los que se contaba a una menor de edad apodada "Motita", desconociendo el lugar hacia el que se los llevaron. Respecto de los dichos de Eugenio Escobar, el encausado Rubén Barría Igor reconoce haber concurrido hasta la quinta de recreo "El Sauce" y haber efectuado la detención de varias personas, manifestando no conocer a la persona con que se le carea;

SEGUNDO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

- 1°.- Que el día 12 de octubre de 1973, en horas de la tarde, funcionarios de Carabineros procedieron a detener, sin orden previa, a un grupo de aproximadamente trece personas, desde el interior de una quinta de recreo ubicada en José Luis Coo con calle Balmaceda en la comuna de Puente Alto, entre las cuales se encontraba Luis Esteban Toro Veloso;
- 2°.- Que a los detenidos los llevaron hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto y posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, sin haber consignado su ingreso en ninguno de los recintos mencionados, ni menos aún, haber sido puestos a disposición de autoridad judicial competente;



3°.- Que en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, condujeron a los referidos detenidos o víctimas a un sector de la ribera del Río Mapocho, lugar en el cual, con posterioridad, procedieron a dispararles, por cuya acción resulta con heridas a bala que le causan la muerte la víctima Luis Esteban Toro Veloso;

TERCERO: Que los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio en conformidad a lo dispuesto en la circunstancia primera del número uno del artículo 391 del Código Penal, que lo **califica** por haber obrado con alevosía, actuando con cautela *para asegurar la* comisión del ilícito sin riesgo para sus autores;

CUARTO: Que el procesado Rubén Osvaldo Barría Igor, prestó a fojas 251, declaración en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, señalando que por haber depuesto sobre estos hechos en otros procesos, se limita a ratificar las declaraciones, manteniéndose en sus dichos en el sentido de no haber efectuado disparos contra las personas que se le menciona ni haberlas trasladado al Puente Bulnes. Reconoce haber detenido a un grupo de sujetos en la Comuna de Puente Alto y haberlas trasladado a esa Comisaría, posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y desde ahí a la tenencia Rogelio Ugarte, desde donde se les ordena llevarlos al Estadio Nacional, no obstante él y otro funcionario de Carabineros deciden dejarlos en libertad en Avenida Vicuña Mackenna.

A fs. 96 en causa Rol N°2.182-1998 "Episodio Luis Rodríguez", el sentenciado señala que el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Carabinero y prestaba servicios en la Cuarta Comisaría de Santiago, habiendo estado antes destinado a la Segunda Comisaría de Puente Alto. Que en el mes de octubre del mismo año, junto al Cabo Cepeda, quien hacía de Jefe de grupo, y del Carabinero Ramírez se trasladaron al sector de Puente Alto, acudiendo a un llamado para un procedimiento que se realizaría en el puente que une dicha comuna con Pirque; como el operativo no era efectivo, se dedicaron a patrullar el sector. Que en esas circunstancias, sorprendieron en una quinta de recreo a un grupo de individuos que estaban ebrios, provocando desorden, ante ello el cabo Cepeda tomó el procedimiento deteniendo a unos siete hombres y dos mujeres, a quienes ubicaron en la parte trasera del jeep que él manejaba, dirigiéndose a la Segunda Comisaría

Trescienta rollara y liete



de Carabineros de Puente Alto, lugar en donde ingresaron el vehículo con los detenidos hasta el patio, no registrándolos en los libros respectivos. Que posteriormente se dirigieron a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, donde los detenidos fueron dejados en el patio y nuevamente su ingreso no fue consignado pues la orden recibida con anterioridad era la de remitirlos directamente al Estadio Nacional, no registrándolos en los libros de guardia. Que al llenarse la Comisaría de detenidos, le ordenaron llevar a los detenidos traídos desde Puente Alto, hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte donde los dejaron en el patio, sin registrarlos en los libros, regresando a su Unidad; que después de una hora, el Cabo Cepeda le dijo haber recibido un llamado desde la Subcomisaría antes indicada, donde les ordenaban llevar a los detenidos al Estadio Nacional, pues también se había repletado dicha Unidad policial; ante aquella situación retiraron a los detenidos, contraviniendo así la orden recibida, luego los dejaron en libertad en el sector de Vicuña Mackenna, durante la vigencia del toque de queda. Que después de dejar a los detenidos en la vía pública no volvió a tener noticias sobre ellos. Al ser interrogado sobre por qué no puso a los detenidos a disposición de Carabineros de Puente Alto o de la autoridad judicial correspondiente, si habían sido detenidos por desórdenes o ebriedad, responde que ocurrió así porque estaban dando cumplimiento a una orden recibida en cuanto a que a todos los detenidos se les daba igual tratamiento ya fuera por delitos comunes o políticos o por infringir el toque de queda; dicho instructivo establecía que la detención no se anotaba en los libros y que los aprehendidos debían ser trasladados a recintos de detención manejados por efectivos militares. Que los Juzgados del Crimen no estaban en funciones, por lo que los detenidos iban a ser enviados al Estadio Nacional. Señaló a fs. 158 de esos autos, que el Comisario Valenzuela estuvo presente durante la comisión de los hechos investigados ocurridos en Puente Alto, el 12 de octubre de 1973, que el Cabo Cepeda Canelo dio la orden de detener a las personas en dicha comuna y que sus funciones dentro de la Cuarta Comisaría eran las de conductor. Posteriormente a fs. 174 aclaró que el Oficial Fernando Valenzuela fue el Oficial que personalmente se hizo cargo de la entrega de los detenidos traídos desde Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría a la Subcomisaría Rogelio Ugarte. Que después de verificada

Therrieuth hovermy jours



la entrega de los mismos, entre ellos una mujer, volvieron todos a la Cuarta Comisaría, su Unidad, en un jeep en el que venían el Comisario Valenzuela, el Cabo Cepeda Canelo, el Carabinero García Konig y el encausado. Que en horas de esa misma noche, el Cabo Cepeda recibió un llamado desde la Subcomisaría Rogelio Ugarte, que le decía que por estar los calabozos llenos, debían trasladar a los detenidos traídos desde Puente Alto hasta el Estadio Nacional. Que los fueron a buscar Cepeda Canelo, García Konig y él y que por una orden impartida por el Cabo Cepeda los dejaron en libertad en el sector aledaño a las calles Vicuña Mackenna con Maratón. Que el Capitán Fernando Valenzuela no estuvo presente en ese segundo traslado, como tampoco actuaron acatando órdenes impartidas por éste sino que fue una orden dada por el Cabo Cepeda Canelo.

Asimismo el encartado prestó declaración a fs. 145, 151 vta. y 219 de la causa Rol N°18.400 del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, donde expresa que le dicen "El Chino"; que junto a los Carabineros García y Cepeda detuvo, ya que estaba de patrulla, a seis o siete personas desde la quinta de recreo "El Sauce" de la comuna de Puente Alto por haber recibido un aviso que daba cuenta de desórdenes en el lugar; que al grupo de detenidos, primero los trasladaron hasta la Segunda Comisaría de Puente Alto y luego a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, unidad a la cual pertenecía el encartado y que desde esa Unidad, finalmente condujeron a los detenidos a la Subcomisaría Rogelio Ugarte, explicando que ello fue así porque todos los recintos se encontraban llenos de detenidos. Manifiesta que él vio cuando los detenidos fueron dejados en libertad y afirma que entre los detenidos no había ninguna mujer y que nada sabe referente a la muerte de los detenidos. Manifiesta además no conocer a la niña apodada "La Motita", insistiendo que dentro de los detenidos traídos desde Puente Alto, no había ninguna mujer. Que a fs. 310 de la causa, aclara que él no efectuó disparos contra las personas mencionadas. Que es efectivo que fueron detenidas unas personas en Puente Alto y trasladadas a la Comisaría de la Comuna y posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y de ahí a la Tenencia Rogelio Ugarte. Que en ese lugar se les ordenó trasladarlos al Estadio Nacional, pero que decidieron dejarlos en libertad en Avda. Vicuña Mackenna.

trescients rolling, mere



Señala que no fue con los detenidos al Puente Bulnes ni tampoco les efectuó disparos hasta causarles la muerte. Señala que no ubica al testigo sobreviviente que lo reconoce y que no es efectivo lo señalado por él. Que no tiene relación con la muerte de las personas por las que se les interroga;

QUINTO: Que, no obstante desconocer el encausado su participación en el ilícito que se le imputa, reconociendo únicamente que participó en la detención de un grupo de personas, pero no en su fusilamiento en la ribera del rio Mapocho en las cercanías del Puente Bulnes, sus alegaciones serán desestimadas, por encontrarse en abierta oposición con la multiplicidad de antecedentes que obran en autos y, en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

1.- Dichos de Luis Abraham González Plaza de fs. 38 de los autos Rol N°18.400, en que después de referirse a la detención de que fueron víctimas él y un grupo de amigos desde la quinta de recreo "El Sauce" de Puente Alto, el día 12 de octubre de 1973, ésta hace fuerza en cuanto a la participación del Carabinero Rubén Barría Igor en los hechos ocurridos en la ribera del río Mapocho, en las cercanías del Puente Bulnes, puesto que señala que "...y el funcionario de Puente Alto al cual ubicaba con el nombre de Chino y de apellido Ríos, nos manifestó o mejor dicho nos gritó arranquen, pero no nos dejaron tiempo para esto último, sino que de inmediato nos comenzaron a disparar los cuatro Carabineros de Puente Alto con sus metralletas y a medida que éramos heridos, caíamos al lecho del rio" y a fs. 148 vta. de la misma causa, señala que conoce a la persona con la que se le carea, quien corresponde al detenido Rubén Osvaldo Barría Igor, "...porque no olvido que fue la persona que disparó en contra de mi cuerpo en conjunto con otros Carabineros y un oficial a cargo de ellos..." que todos pertenecían a la Cuarta Comisaría de Carabineros y que el detenido dirigía el grupo que realizó la detención en la quinta de recreo "El Sauce". En la misma diligencia de careo, a fs. 149, señala "...al señor presente lo conozco porque siempre efectuaba rondas por el sector (de) donde nosotros vivíamos y además todos los otros muertos lo conocían. El señor presente es conocido con el apodo del Chino". Ratifica la participación del encausado, en los hechos materia de esta causa, al señalar en la

Corneliamen



diligencia de careo que rola a fs. 106 de la causa Rol N°2.182-1998, que "conocí a la persona con quien se me carea en el año 1970, pues él era un Carabinero que pertenecía a la Comisaría de Puente Alto y frecuentaba el sector de José Luis Coo, como también la quinta de recreo "El Sauce" (...) La persona con la que se me carea me detuvo el 12 de septiembre de 1973 desde la quinta de recreo El Sauce, de Puente Alto, cerca de las 16:00 horas, (...) posteriormente nos llevaron hasta el puente Bulnes donde nos ordenaron que arrancáramos y quien daba las órdenes de esto era el señor presente y un oficial a cargo..."

- 2.- Dichos de Luis Germán Bastías Leiva, de fs. 168 de los autos Rol Nº18.400 quien señala que el día 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:20 horas, cuando estaba en la quinta de recreo "El Sauce" en la comuna de Puente Alto junto a varios amigos y su hermano menor de 16 años de edad, de nombre Jaime Max Bastías Leiva, llegaron al lugar cuatro funcionarios de Carabineros con casco y metralleta, señalando al respecto que "...logré reconocer a uno de ellos de apodo el Chino, quien actuaba como oficial de las detenciones porque daba muchas órdenes...". Señala asimismo en la diligencia de careo de fs. 344 de los mismos autos "...la persona que se encuentra sentada a mi lado es la que el día 13 de octubre de 1973 procedió a detenerme en los momentos en que me encontraba en el interior del restaurant El Sauce junto a mi hermano menor de nombre Jaime Max Bastías Leiva..."; "...yo en esa época trabajaba como taxista y continuamente transportaba a los Carabineros de esa Comisaria, por lo que estas personas (...) intervinieron por mí y me dejaron en libertad. Yo, al señor que se encuentra presente (Barría Igor) en los momentos ya cerca del toque de queda que era cerca de las 20:00 horas, le solicité dejara a mi hermano menor en libertad (...) a lo que me contestó que "arriba o abajo..." con lo que señala el testigo que el encausado le habría dado a elegir entre salvar su vida o la de su hermano. Señala el testigo a fs. 69 de los autos Rol Nº2.182-1998 al narrar la forma en que ocurrió la detención, "Yo reconocí a uno de los funcionarios aprehensores apodado El Chino..."
- 3.- Dichos de Eugenio Escobar Quintana, de fs. 89 de los autos Rol N°2.182-1998, en cuanto expone que a las 17:30 horas aproximadamente del día 12 de octubre de 1973, cuando se encontraba en la quinta recreo "El Sauce", ubicada en la comuna de Puente Alto en



compañía de sus amigos, ingresaron al lugar tres Carabineros, "...de los tres Carabineros reconocí a uno que le decían El Chino, pero su identidad no la conozco, quien prestaba servicios en una Unidad de Puente Alto, pues antes yo lo había visto en la comuna (...) era el pololo de una hija de los dueños de la quinta de recreo El Lido, también de Puente Alto..." y que estos funcionarios detuvieron a una docena de personas y que él no fue detenido, dado que alcanzó a escabullirse dentro del mismo local, siendo testigo presencial del operativo;

4.- Dichos de Fernando Galvarino Valenzuela Romero, quien a fs. 91, 170, 229, 235, 245 y 252 de la causa Rol N°2.182-1998, indica que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, 12 de octubre de 1973, se desempeñaba como Comisario de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Santiago y que el encausado Barría Igor, formaba parte del personal de la Cuarta Comisaría, quien manejaba los dos vehículos de la unidad, un furgón y un jeep marca Aro de color gris. Asimismo a fs. 229, Valenzuela señala que formó una unidad especial con algunos Carabineros entre los que se encontraba Barría Igor, cuyas funciones eran las de efectuar recorridos nocturnos para velar por el cumplimiento del toque de queda; a fs. 235, señala que autorizó al Carabinero Rubén Barría para trasladarse hasta Puente Alto a ver a su familia utilizando para ello el Jeep que estaba a disposición de la unidad. Que Barría Igor, junto a Cepeda Canelo y al Carabinero García, detuvieron por desórdenes a un grupo de personas que se encontraban al interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto, señalando al efecto "... recuerdo que una noche a mediados de octubre de 1973, llegó Rubén Barría, el Carabinero Cepeda Canelo y me parece que otro de apellido García, todos provenientes de Puente Alto, con un grupo de detenidos entre los cuales se encontraba una mujer que me parece era menor de edad, me explicaron que ellos habían tomado un procedimiento en una quinta de recreo de dicha comuna donde detuvieron a estas personas pues se habían producido desórdenes. Después me enteré por Cepeda, que Rubén Barría había pasado al establecimiento comercial a saludar a los amigos, y al no ser bien recibido se llevó detenida esta gente..."; manifiesta además que él creyó que se había cumplido su orden de dejar en libertad a los detenidos, pues nunca escuchó comentarios acerca de lo que realmente había pasado con los detenidos



e insiste en que él no dio orden de detener a persona alguna en Puente Alto;

- 5.- Declaración de Ismael Humberto Rodríguez Arancibia, quien a fs. 6 de la causa Rol N°18.400, se refiere a la detención de su hermano Luis Rodríguez Arancibia cuando estaba a media cuadra de una fuente de soda ubicada en calle José Luis Coo, quien fue detenido junto a un grupo de personas que se encontraban en el interior de la fuente de soda referida, en Puente Alto. Que según relatos del testigo sobreviviente Luis González Plaza, cuando se inició el toque de queda, las personas que habían sido detenidas en Puente Alto, incluyendo a su hermano, fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del rio Mapocho donde un Carabinero identificado como "el *Chino*" les ordenó que corrieran y junto a otros funcionarios abrió fuego sobre ellos;
- 6.- Declaración de Celinda Acosta Muñoz, en cuanto a fs. 18 y 180 y en careos de fs. 149 y 227 de la causa Rol N°18.400 señala que su conviviente Luis Miguel Rodríguez Arancibia, fue detenido en su presencia el día 14 de octubre de 1973, frente a la quinta de recreo "El Sauce" de la comuna de Puente Alto, por dos Carabineros uno de los cuales ella conocía por su apodo de "El Chino" y a quien conocía por desempeñarse como cajera en el restaurante llamado "El Lido", al cual llegaba frecuentemente el inculpado como un parroquiano más, por eso lo reconoce y lo sindica por su apodo de "El Chino";
- 7.- Declaración de Ana Luisa Lineros Sepúlveda, quien a fs. 79 de los autos Rol N°18.400 expresa ser propietaria de un restaurante ubicado en calle José Luis Coo y que tiene una sobrina llamada Ester Soto Lineros, "quien es casada, (o) convive o convivió con un Carabinero al cual conocí con el apodo de "Chino" quien era funcionario de la 20ava Comisaría de Carabineros de Puente Alto", expresando a fs. 81 de la misma causa, que el nombre del Carabinero conocido como "El Chino" es Rubén Barría;
- 8.- Dichos de Pedro Emilio Verdejo Contreras quien a fs. 345 de los autos Rol N°18.400 señaló que mientras se encontraba en la quinta de recreo "El Sauce", llegaron varios funcionarios de Carabineros entre los que reconoce al encausado como el Jefe del grupo, incluso lo sindica por su apodo de "Chino Ríos" como uno de los autores de la detención sin motivo de su hermano, expresa que presenció cuando el

WAMOLIENTO THES



encausado subió a su hermano a un jeep y se lo llevaron junto a otras personas, expone asimismo que días después de ocurridos los hechos materia de esta investigación, el enjuiciado Barría Igor se presentó en estado de ebriedad en un restaurant en el que se encontraba y a viva voz confesó haber matado a su hermano;

SEXTO: Que los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, son constitutivos de presunciones judiciales graves, precisas y concordantes, las que valoradas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación del encausado Rubén Osvaldo Barría Igor, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Luis Esteban Toro Veloso, contemplado en la circunstancia primera del número 1 del artículo 391 del Código Penal, conforme lo dispone el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, descrito en los considerandos primero y segundo de esta sentencia, toda vez que el enjuiciado participó en la detención de la víctima, la trasladó hasta la Vigésima Comisaría de Carabineros de Puente Alto, posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y finalmente, en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, a la ribera del rio Mapocho a la altura del puente Bulnes, ordenó a los Carabineros que lo acompañaban que le dispararan, causándole la muerte;

SEPTIMO: Que, en consecuencia, carecen de veracidad, conforme a las pruebas reseñadas, las afirmaciones del sentenciado acerca que el grupo de detenidos habría sido liberado en avenida Vicuña Mackenna; y por el contrario, se encuentra debidamente probado que el enjuiciado junto con otros funcionarios de Carabineros, condujo a los detenidos hasta un sector del rio Mapocho en la ribera cercana al Puente Bulnes, que estando en el lugar les ordenó escapar e inmediatamente dio la orden de dispararles, causando la muerte de éstos en el acto, entre ellos a la víctima de autos;

OCTAVO: Que la participación de Barría Igor, lo es en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Luis Esteban Toro Veloso, esto por haber tomado parte de un modo inmediato y directo en la detención de un grupo de personas desde el interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto, en su traslado hasta dos Unidades



Policiales y posteriormente hasta la ribera del rio Mapocho, donde dio la orden de que se disparara contra ellos;

EN CUANTO A LA DEFENSA

NOVENO: Que a lo principal de la presentación de fs. 358, la defensa del procesado Barría Igor, contesta la acusación fiscal deducida en contra de su defendido, solicitando su absolución y en subsidio solicita que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, con el objeto de que si su representado fuera condenado, pueda acceder a alguno de los beneficios que establece la ley 18.216, como pena alternativa de aquellas que privan de libertad:

Formula la solicitud de absolución basada en la imposibilidad de concurrencia de una plena convicción de culpabilidad en virtud a los medios probatorios brindados en autos, toda vez que su representado ha negado su participación en estos hechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio a la petición principal de absolución, invoca la atenuante del 11 N°9 del Código penal por haber colaborado su representado, sustancialmente al esclarecimiento del delito;

ANÁLISIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

DECIMO: Que respecto a la **convicción de culpabilidad en virtud de los medios probatorios brindados en autos**, esta alegación será rechazada, porque los antecedentes que sirven de fundamento a las presunciones judiciales arribadas en autos, que permiten tener por acreditada la participación del encausado en los ilícitos investigados, están contenidos en el considerando primero, referidos a la detención y posterior traslado de las víctimas, entre la que se encontraba Luis Esteban Toro Veloso, hasta la ribera del Puente Bulnes, donde se les dio muerte, en horas de la noche del 12 de octubre de 1973.

Las presunciones que emanan de estos hechos, constituyen, de acuerdo a nuestra legislación, medios idóneos para determinar la participación del acusado en los ilícitos referidos precedentemente, teniendo aptitud de constituirse en plena prueba, en conformidad a lo señalado en los artículos 485, 457, 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal;



CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

UNDECIMO: Que la defensa del acusado de manera subsidiaria, en su presentación de fojas 358, invoca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito. Sin embargo dicha alegación será rechazada porque el acusado no antecedentes que representen una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos al tenor de lo que dicha disposición exige, puesto que en las declaraciones prestadas en autos y en los careos llevados a cabo en este proceso, ha negado su participación en la comisión de los ilícitos que aquí se investigan, reconociendo únicamente intervención en la detención y traslado de los detenidos a la Unidad Policial a quienes después señala que habrían liberado. Desde ese punto de vista, las intervenciones de éste en el proceso carecen de la cooperación necesaria para darle lugar a esta atenuante.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

DUODECIMO: Que para la determinación de la pena, se tendrá en consideración que el sentenciado debe ser condenado como autor directo e inmediato de dos delitos de homicidio calificado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, descrito en el considerando primero de esta sentencia, toda vez que, el encausado participó en la detención, traslado y posterior fusilamiento de las víctimas de autos, cometido en horas de la noche, en un sector apartado correspondiente a la ribera del río Mapocho, en las cercanías del Puente Bulnes y durante la vigencia del toque de queda, circunstancias todas que contribuyeron a generar las condiciones de cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo para su autor;

DECIMO TERCERO: Que debe tenerse presente que en el proceso de Fuero Criminal de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2.182-1998 Episodio Luis Rodríguez, y que se ha tenido como cuaderno separado de este proceso, el acusado Osvaldo Rubén Barría Igor resultó condenado mediante sentencia ejecutoriada a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares



mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor de los delitos de homicidios calificados reiterados cometidos en las personas de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo y del delito de homicidio calificado, en grado de frustrado, en la persona de Luis Abraham González Plaza; Que no le fue concedido ningún beneficio atendida la extensión de la pena, y que se encuentra rematado según certificación de ese mismo proceso. A su vez, las otras víctimas de estos hechos, Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, fueron consideradas en el fallo de la causa rol N°188.723 del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, de 23 de marzo de 2010, ratificada en su parte penal por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 9 de agosto del mismo año, y tiene como autor al sentenciado Barría Igor;

DECIMO CUARTO: Que debe entenderse, al igual que lo señalado en ese fallo, que si el homicidio de Luis Esteban Toro Veloso, hubiese sido objeto del fallo ejecutoriado dictado en causa Rol N°2.182-1998 episodio Luis Rodríguez, la pena impuesta al sentenciado no habría variado ni hubiese sido más gravosa para éste, por cuanto los hechos tomados independientemente se hubiesen considerado dentro del conjunto de la reiteración, obteniendo la misma pena de presidio mayor en su grado medio impuesta originalmente.

DECIMO QUINTO: Que por ende resulta más beneficio para el acusado, imponer el mismo castigo de la causa Rol N° 2.182-1998 episodio Luis Rodríguez y reiterado en causa rol N°188.723 del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, la que deberá seguir cumpliendo de la manera como dicho fallo lo dispuso.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 25, 29, 50, 68, 103, 391 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456 bis, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y artículos 2314 y 2315 del Código Civil, **SE DECLARA:**

a.- Que se condena a **RUBEN OSVALDO BARRIA IGOR** a continuar cumpliendo la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada dictada en causa Rol N° 2.182-1998 Episodio Luis



Rodríguez, esto es, de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Luis Esteban Toro Veloso.

b.- Por no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley Nº18.216, el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta en los términos que está ordenado en la sentencia ya mencionada.

Notifiquese personalmente al sentenciado Rubén Osvaldo Barría Igor en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco.

Consúltese sino se apelare.

Registrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N°9-2014.

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN

VISITA EXTRAORDINARIA

allyryn G